



Recurso nº 1086/2014 C.A. Región de Murcia 51/2014

Resolución nº 139/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 6 de febrero de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. B.C.M. en representación de ELECNOR S.A. contra el acuerdo de adjudicación de 2 de noviembre de 2014 del contrato de “Servicio público de gestión integral de las instalaciones de alumbrado público del municipio de Torres de Cotillas, mediante la modalidad de concesión administrativa”, convocado por el Ayuntamiento de Torres de Cutillas, expediente 201/2012, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. En fecha 10 de marzo de 2014 se publicó en el Boletín Oficial de la Región de Murcia anuncio de licitación del contrato descrito en el encabezado, convocándose a la presentación de ofertas en un procedimiento abierto y de tramitación ordinario. El contrato tenía un valor estimado de 10.466.280,80 euros, IVA excluido, y un plazo de duración de 20 años sin posibilidad de prórroga.

Segundo. El 10 de junio de 2014 se reúne la mesa de contratación con la finalidad de abrir el sobre con la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos. Reunida de nuevo el 30 de junio acuerda admitir a todos los licitadores presentados tras las pertinentes subsanaciones, y proceder a la apertura de los sobres que contenían la documentación relativa a los criterios de adjudicación mediante juicios de valor, y remitir los mismos a la empresa designada como entidad colaboradora del Ayuntamiento a los efectos de su valoración.

El 12 de septiembre reunida la mesa, y a la vista del informe de la empresa colaboradora se acuerda solicitar aclaración sobre determinados extremos de sus ofertas a los licitadores. Presentada la aclaración que cada una de las empresas consideró oportuna,

la mesa ordena su remisión a la empresa colaboradora a efectos de la correspondiente valoración.

Recibido el informe técnico, el 1 de octubre la Mesa acepta el mismo y convoca acto público para exposición del resultado del referido informe y apertura del sobre c). El 3 de octubre se procede a la celebración del acto público en el que se explica el contenido, la metodología y criterios empelados para la obtención de la puntuación, pasándose a continuación a la apertura de los sobres c) relativos a los criterios de adjudicación mediante la aplicación de fórmulas de las empresas que continuaban en el procedimiento, ordenándose el traslado de la documentación a la empresa que ha de efectuar el informe técnico.

Finalmente, la mesa en reunión de 16 de octubre recibe el informe de valoración y acuerda proponer la adjudicación a la UTE Ferroser Infraestructuras S.A. y Ferrovial Servicios S.A.

Tercero. El 17 de octubre de 2014 la empresa ELECNOR S.A. presenta escrito dirigido a la mesa de contratación solicitando el acceso al informe técnico así como a los sobres b) y c) de las otras dos ofertas licitadoras.

El acuerdo de adjudicación se aprueba el 21 de noviembre y se notifica el día 2 de diciembre por correo electrónico.

El 24 de noviembre se le comunica que podrá tener acceso a toda aquella información que los otros licitadores no hayan declarado confidencial, lo cual se efectúa en fecha que no consta, solicitando copia de los informes técnicos relativos a las ofertas, según se desprende de diligencia firmada a tal efecto. Los otros licitadores habían declarado confidencial la totalidad del sobre b) relativo a la oferta cuya valoración dependía de juicios de valor.

Por correo certificado en fecha 5 de diciembre, según documentación aportada por el recurrente, se remite escrito dirigido al órgano de contratación por el que se reitera la solicitud de vista del expediente, impugnando la consideración de confidencial del conjunto de la oferta y manifestando que cuanto menos se les debiera haber puesto de

manifiesto los certificados exigidos por el Pliego, así como las características técnicas de las luminarias para su valoración.

Finalmente, el 18 de diciembre se presenta en el registro de entrada del Ayuntamiento contratante anuncio previo a la interposición del recurso, siendo presentado este último en el registro de este Tribunal el 19 de diciembre de 2014.

En su escrito, el actor estructura su impugnación en base a dos argumentos que en síntesis sostienen lo siguiente:

1. Falta de motivación del acuerdo de adjudicación por omisión de información y falta de respuesta a la solicitud de información y restricciones en el acceso al expediente, lo que supone que el acto de adjudicación debe ser considerado falto de motivación.
2. Incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas, señalando que mientras su oferta sí comprendía luminarias de policarbonato, las restantes no cumplían los requisitos del pliego por lo que debieron ser excluidas.

Recibido el expediente por este Tribunal se procede a la comunicación de la presentación del recurso a los demás sujetos interesados que aparecen en el procedimiento administrativo a fin de que puedan alegar lo que su derecho convenga. Es ejercida esta facultad por la empresa adjudicataria UTE Ferrosur Infraestructuras S.A. y Ferrovial Servicios S.A. que presenta alegaciones el 13 de enero de 2015, sosteniendo la legalidad del procedimiento y solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. La Secretaria del Tribunal, por delegación de este, con fecha 19 de diciembre de 2014, acuerda la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, de forma que según lo establecido en el artículo 47.4 del citado texto será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. De conformidad con lo establecido en el artículo 41.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, la resolución del presente recurso especial en materia de contratación.

La competencia para resolver los recursos interpuestos corresponde a este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Murcia, publicado en el Boletín Oficial del Estado el día 21 de noviembre de 2012.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto por persona debidamente representada y en el plazo previsto por la ley.

Tercero. El recurso especial en materia de contratación es admisible ya que se interpone contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de gestión de servicios públicos sujeto a regulación armonizada por el TRLCSP, con valor estimado igual o superior a 500.000 euros y plazo superior a cinco años por lo que ha sido interpuesto conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1 y 40.2 c) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Cuarto. Como se ha apuntado en los antecedentes de hecho, el actor formula dos pretensiones de anulación del acto de adjudicación sobre la base de dos argumentaciones distintas. Por un lado la falta de motivación del acto de adjudicación, y por otro lado, la indebida admisión de las ofertas del resto de licitadores por causa del incumplimiento de los pliegos.

En cuanto a la primera de ellas sostiene que el acto de adjudicación no reunía los elementos de juicio necesarios para conocer los elementos determinantes de la decisión administrativa impugnada. Sostiene además que la imposibilidad de acceso a la documentación de las ofertas impidió que tal falta de motivación quedara posteriormente subsanada.

En cuanto al requisito de la motivación en los acuerdos de adjudicación, la doctrina de este Tribunal se resume en el fundamento quinto de la resolución 947/2014 de 18 de diciembre, el cual establece que:

<<Hemos de aludir por tanto a la ya consolidada doctrina de este Tribunal acerca de ese requisito de los acuerdos de adjudicación, exigido por el art. 151.4 TRLCSP. Entre nuestras resoluciones más recientes sobre esta materia, en la Resolución nº 852/2014, de 14 de noviembre, y en la nº 755/2014, de 15 de octubre, con cita de otras muchas anteriores (la nº 199/2011, de 3 de agosto de 2011, nº 272/2011, de 10 de noviembre de 2011, nº 334/2011, de 27 de diciembre de 2011, nº 62/2012, de 29 de febrero de 2012, nº 47/2013, de 30 de enero de 2013, nº 103/2012, de 9 de mayo de 2012 y nº 288/2014, de 4 de abril de 2014), referíamos como es doctrina reiterada de este Tribunal que la notificación del acto de adjudicación ha de estar motivada de forma adecuada, pues de lo contrario se estaría privando al licitador notificado de los elementos necesarios para configurar un recurso o reclamación eficaz y útil, produciéndole por ello indefensión. Para estimar que la notificación se halla adecuadamente motivada, ésta al menos ha de contener la información suficiente que permita al licitador conocer las razones determinantes de la adjudicación del contrato a otra empresa, a fin de que pueda contradecirlas mediante la interposición del correspondiente recurso o reclamación adecuadamente fundado.

Con carácter general, la motivación de los actos administrativos no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos sus aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, y con que su extensión sea de amplitud suficiente para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hecho y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo.

También hemos declarado reiteradamente que no es preciso que se incorporen a la notificación de la adjudicación todos los extremos determinantes de la decisión, siempre que la notificación contenga las razones determinantes de aquélla. Para

concretar los aspectos sobre los que ha de otorgarse la información, debe recordarse que la norma primera reguladora del contrato son los pliegos de cláusulas administrativas particulares, completado, en su caso, con el pliego de prescripciones técnicas. Los criterios de valoración enumerados en el pliego de cláusulas administrativas particulares son, simultáneamente, elementos caracterizadores del objeto del contrato y elementos que determinan la adjudicación del mismo y, por ende, elementos orientadores de la elaboración de la oferta (en cuanto se refiere al licitador) y elementos determinantes de la adjudicación (en cuanto se refiere al órgano de contratación). Al ser estos criterios los elementos determinantes de la adjudicación, la posibilidad de proceder a la impugnación de la adjudicación realizada requiere tener conocimiento de las puntuaciones atribuidas en cada uno de estos criterios, así como una información, siquiera sea sucinta, de la causa de la atribución de tal puntuación.

Aplicando esta doctrina de forma concreta, este Tribunal ha declarado que su criterio es el de que “para que la notificación del acuerdo de adjudicación pueda considerarse válida no basta con reseñar la simple indicación en ella de la puntuación obtenida por los licitadores. El acto de adjudicación se entenderá motivado de forma adecuada, si al menos contiene la información que permita al licitador interponer la reclamación en forma suficientemente fundada. De lo contrario se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar una reclamación eficaz y útil, generándole una indefensión y provocando reclamaciones indebidamente. Por ello, teniendo en cuenta que del análisis de la notificación efectuada se desprende que ésta no contenía más elementos de juicio que los referentes a la puntuación de los licitadores, en absoluto puede considerarse que esto sea suficiente para entender que la notificación aportaba a su destinatario los elementos de juicio necesarios para que éste pudiera evaluar la posibilidad de interponer reclamación y fundarla debidamente” (Resolución nº 214/2011, de 14 de octubre de 2011).

En forma similar, la Resolución nº 272/2011, de 10 de noviembre, tras recordar que “en Sentencias del Tribunal Supremo de 27 y 31 de enero, 2 de febrero, 12 de abril y 21 de junio de 2000 y 29 de mayo de 2001 se ha señalado que la exigencia

de motivación no puede ser suplida por la simple fijación de puntuaciones”, ya que “la Administración ha de expresar las razones que la inducen a otorgar preferencia a uno de los solicitantes frente al resto de los concursantes, haciendo desaparecer así cualquier atisbo de arbitrariedad y permitiendo, al mismo tiempo que el no beneficiario pueda contradecir, en su caso, las razones motivadoras del acto y el órgano judicial apreciar si se ha actuado o no dentro de los límites impuestos a la actividad de los poderes públicos”, añade lo siguiente:

“En el caso que nos ocupa, las razones determinantes de la decisión adoptada por el órgano de contratación en orden a determinar el adjudicatario del contrato, aparecen reflejadas en la documentación incorporada al expediente (...) No obstante, en la notificación practicada se indica la puntuación total atribuida a las ofertas de la recurrente y de la adjudicataria, pero no aparece desglose entre puntuación técnica ni puntuación económica.

En lo que se refiere a la valoración de la oferta técnica no se contiene desglose de los criterios valorables y puntuación atribuida a cada uno de ellos, por lo que el contenido de la notificación no permite realizar una comparación entre las ofertas de la adjudicataria y de la recurrente. Al no ser posible comparar las ofertas de la adjudicataria y la recurrente, la información suministrada no puede ser considerada como información bastante para interponer un recurso suficientemente fundado frente a la resolución de adjudicación.

En consecuencia ha de concluirse que la notificación practicada no permite interponer, conforme al artículo 310 de la LCSP, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, por lo que el contenido de aquella notificación no resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 135.4 de la LCSP.”

Y en la Resolución nº 334/2011, de 27 de diciembre, el Tribunal manifiesta que “... en el caso que nos ocupa el órgano de contratación, se limita en la notificación individual al candidato descartado a la indicación de la puntuación global obtenida por la oferta de los candidatos descartados como por la oferta del adjudicataria que se consideró la más ventajosa, desglosando la puntuación global obtenida en las fases de valoración técnica y de valoración económica, sin indicación de la

puntuación obtenida en cada uno de los criterios de valoración. Ahora bien, falta en la notificación respecto de la oferta de la adjudicataria, el desglose de la puntuación respecto de cada concreto criterio de valoración además de la motivación exigida por el artículo 135.4 c) de la Ley 30/2007 (hoy artículo 151.4 c) del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público) (...), sin que se cumpla con estos requisitos por la mera información genérica sobre la puntuación obtenida globalmente, como también hemos declarado en forma reiterada. En consecuencia la notificación individual al licitador descartado está viciada de nulidad, por falta de la motivación exigida por las letras a) y b) del artículo 135.4 de la Ley 30/2007 (151.4 a) y b) del texto refundido)”.

Si examinamos a la luz de las previas consideraciones los dos acuerdos de adjudicación aquí impugnados, se advierte como en ambos casos su contenido se ciñe a indicar las puntuaciones globalmente obtenidas por los distintos licitadores, diferenciando tan solo las correspondientes en conjunto a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática y no evaluables de dicha forma (sobres B y C), sin detallar el desglose de puntuación correspondiente a los distintos criterios comprendidos bajo dichos conceptos ni razonar en ningún momento, siquiera mínimamente, cuáles hubieran sido las razones para asignar estas puntuaciones a las distintas ofertas. En dicha tesitura, y siguiendo la doctrina ya reseñada, no cabe sino entender que no se da cumplimiento al mandato del art. 151.4 TRLCSP, al no recogerse, en relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura, ni tampoco las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.>>

Ciertamente la lectura del acuerdo de adjudicación encajaría en el supuesto descrito en la resolución citada. Sin embargo, como se desprende de la lectura de la propia resolución la interdicción de la indefensión y la exigencia de motivación no constituyen un fin en sí mismo, sino un instrumento que garantice la adecuada defensa de los intereses de las

partes participantes en el procedimiento. Así podemos citar la resolución 932/2014 de 18 de diciembre:

<<En el caso analizado, es indudable y puede comprobarse sin excesiva dificultad con su simple lectura, que la resolución de adjudicación, como tal, no se ajustaba a lo previsto en el artículo 151.4 TRLCSP, en tanto limitó su dicción a la enunciación, como dice la actora, de las empresas adjudicatarias, con expresión de los lotes adjudicados y productos que los integran y de los precios unitarios de aplicación.

No obstante, no cabe obviar que, con ocasión de dicha notificación, la actora tuvo, como señala en su recurso, acceso al contenido del informe técnico que ha sido asumido como fundamento “in aliunde” (en los términos avalados por el artículo 89.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre) en lo que a la valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor concierne.

En este punto debe recordarse que este Tribunal ha declarado en muchas ocasiones (valgan por todas las resoluciones 233/2012 y 521/2014) que, dada la finalidad instrumental del requisito de motivación (que, como se ha dicho, tiene por objeto permitir a los licitadores el conocimiento de las razones determinantes de la adjudicación, facultándoles interponer contra ella el correspondiente recurso en forma suficientemente fundada), en aquéllas ocasiones en que, no obstante adolecer la notificación de un evidente defecto de motivación, el licitador recurrente haya tenido acceso a los documentos en que obran las razones determinantes de la valoración de las distintas ofertas presentadas, debe concluirse en la inexistencia de indefensión material y, con ello, ex artículos 33 TRLCSP y 63.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (al que se remite aquél y según el cual “el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados”) en el carácter no invalidante del defecto de motivación así padecido. Y ello en el bien entendido de que, como se ha señalado también en reiteradas ocasiones (valga por todas la resolución 209/2013), el TRLCSP no exige que en la notificación del acuerdo se incluya o se haga referencia al informe técnico con base en el cual se haya tomado la decisión.>>

En este sentido no pueden dejarse de lado dos hechos relevantes que cercenan el planteamiento del recurrente.

Así tal y como se desprende de las actas incorporadas al expediente administrativo, en fecha 3 de octubre de 2014, con anterioridad a la apertura del sobre c) relativo a los criterios evaluables mediante fórmula, se procedió en acto público a la lectura, desglose y detalle de la forma y procedimiento de puntuación de las ofertas evaluables mediante juicio de valor así como a la individualización de las puntuaciones obtenidas por cada uno de los licitadores, especificada para cada uno de los criterios evaluables. Si ello no fuera suficiente, el recurrente ha tenido acceso al informe técnico elaborado por la empresa colaboradora de la administración, e incluso ha dispuesto de copia del mismo incorporándolo como documento número seis de recurso.

Por ello no puede entenderse en puridad, ni que se haya producido un defecto en la motivación, ni que la misma se haya traducido en una indefensión para el recurrente. En este sentido resulta evidente que el mismo ha podido construir suficientemente su recurso, procediendo a la impugnación de aquellos elementos que considera contrarios a derecho, exponiendo razonadamente en su recurso los motivos de impugnación.

Sentada esta premisa, y ligada por el recurrente la falta de exhibición del expediente al vicio de indefensión por falta de motivación, resulta evidente que ningún vicio había de subsanarse a través de la entrega de documentación o la vista del expediente, por lo que este Tribunal se reafirma en el rechazo del motivo de impugnación.

Quinto. Procede ahora analizar la segunda de las pretensiones formuladas relativa al incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas en relación a los requisitos obligatorios de las luminarias a instalar.

Afirma la actora que las luminarias que se relacionaban en su oferta sí cumplían los requisitos, en particular manifiesta que la luminaria ARAMIS sí puede suministrarse con cierre de policarbonato antivandálico.

Sostiene igualmente que el incumplimiento de los requisitos del pliego en el que incurren las ofertas restantes debe ser determinante, no de que se les puntúe con un cero, sino

con la exclusión de aquellas, pues todo incumplimiento del pliego debe dar lugar a la exclusión de la oferta.

El análisis de esta pretensión debe partirse del principio general en virtud del cual la legitimación para interponer el presente recurso se basa en la existencia de un potencial beneficio en el ejercicio de la misma, sin que sea admisible la formulación de pretensiones en defensa de la abstracta legalidad, y que no supongan la modificación de la situación jurídica particular del recurrente en virtud del recurso formulado.

La inadmisibilidad de los recursos en virtud de la falta de legitimación del recurrente cuando éste no va a obtener beneficio alguno es sostenida por este Tribunal en numerosas resoluciones, entre las que podemos citar la reciente resolución 760/2014 de 15 de octubre, cuyo fundamento cuarto sostiene que

“Con carácter general, y conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada en sentencias como la de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, entre otras, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad pública por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializa, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética (Resoluciones 279/2012, de 5 de diciembre, o 269/2013, de 10 de julio, entre otras muchas).

Con base en la anterior premisa, este Tribunal ha declarado (por todas, Resoluciones 162/2013, de 24 de abril, o 485/2013, de 30 de octubre), que "salvo en los supuestos en que el ordenamiento jurídico reconoce legitimación para ejercer la acción pública, no basta como elemento legitimador bastante el deseo de cualquier ciudadano de la legalidad, pues (...) la legitimación 'ad causam' conlleva la necesidad de constatarla interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión (...)", entendiendo que no concurre legitimación activa cuando, aunque sea comprensible el interés del recurrente por defender la legalidad, "no puede resultar adjudicatario del contrato en modo alguno ni obtener ninguna ventaja directa e inmediata de la modificación del acuerdo adoptado".

En definitiva, (Resolución 269/2013, de 10 de julio), "para que pueda considerarse, en términos generales, que concurre el interés legítimo es menester que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite; esto es, el interés legítimo no puede ser asimilado al de interés en la legalidad (SSTC 60/82, y 257/88, entre otras, y SSTS de 14 de marzo de 1997 -RJ1997, 2340- y de 11 de febrero de 2003 -RJ 2003, 3267-, entre otras)".

En cuanto a la necesidad de que la ventaja o perjuicio invocado sea efectivo y acreditado, y no meramente hipotético, potencial o futuro, la sentencia del Tribunal Constitucional 93/1990, de 23 de mayo, exige que el interés invocado sea real y actual. Por ello, "de manera reiterada en nuestra doctrina a propósito de la impugnación de la adjudicación por un licitador excluido (por todas, Resoluciones n° 237/2011, de 13 de octubre, n° 22/2012, de 18 de enero, y n° 107/2012, de 11 de mayo de 2012), con fundamento en el mandato contenido en el hoy artículo 42 del TRLCSP, hemos declarado que el interés invocado ha de ser un interés cualificado por su ligazón al objeto de la impugnación, no siendo suficiente a los efectos de la legitimación del licitador excluido el interés simple y general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle al recurrente el que no resulten adjudicatarias otras empresas licitadoras, toda vez que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública". (Resolución 239/2012, de 31 de octubre).

Expuesto cuanto antecede, procede determinar si efectivamente la entidad recurrente con motivo del recurso interpuesto puede obtener algún beneficio o evitar perjuicio de algún tipo. Resulta evidente que el beneficio perseguido por aquella no puede ser otro que resultar adjudicataria del Lote 27 del contrato, situación ésta del todo imposible en cuanto, aun admitiéndose su pretensión principal –que se deje sin efecto la adjudicación a favor de JAJADOCACRISYO,

S.L.-, lo único que conseguiría, según resulta de la documentación obrante en el expediente (resolución de adjudicación de 19 de agosto de 2014), es que su oferta pasase a ser la segunda mejor valorada, sin que, por tanto, pudiera ser en ningún caso adjudicataria del contrato.

Las consideraciones anteriores ponen de manifiesto que la entidad recurrente no obtendría beneficio inmediato o cierto alguno, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, lo cual, de acuerdo con la jurisprudencia citada, no es suficiente puesto que la recurrente no podría resultar en modo alguno adjudicataria, de ahí que la misma carezca de interés legítimo para recurrir en cuanto que no ostenta un interés concreto que se vaya a ver beneficiado por la eventual estimación del recurso”.

En idéntico sentido, la resolución 830/2014 de 31 de octubre.

Se ha de analizar con carácter previo si efectivamente la estimación de las pretensiones del recurrente habría de comportarle un beneficio efectivo a su posición jurídica. En este sentido debemos recuperar las alegaciones que en el escrito de recurso se formulan, en orden a determinar si su estimación habría de suponer una alteración en cuanto a la situación jurídica.

Debe recordarse que el recurrente obtuvo la tercera de las calificaciones, por lo tanto, para que la pretensión ejercitada fuera admisible debería tener como resultado bien que se le reconociera una puntuación superior a las restantes, bien que las otras ofertas debieran ser inadmitidas.

El vicio controvertido se refiere, como señalábamos, al cumplimiento de los requisitos materiales de las luminarias a suministrar. El informe técnico que sirve de base a la adjudicación otorga cero puntos a todas las ofertas pues, según se desprende del mismo, las luminarias ofertadas por cada uno de los dictadores son todas de vidrio curvo cuando debieran serlo plano, de conformidad al pliego.

Es decir que las luminarias ofertadas por la recurrente incurren en el mismo incumplimiento que las restantes ofertas. Ello supone que con independencia de que el

incumplimiento del pliego sea determinante o no de la exclusión, las tres ofertas han de correr la misma suerte pues todas participan del citado vicio.

El recurrente sostiene sin embargo, que la luminaria por él ofrecida sí reúne los requisitos del pliego, y que el informe técnico incurre en un error de hecho al no tomar en consideración que la luminaria tipo ARAMIS puede suministrarse en policarbonato, aportando como prueba la ficha de las luminarias ofrecidas.

La cuestión es que a nuestro juicio debe tenerse en cuenta lo siguiente: El apartado 1.2 del Anexo A del Pliego de prescripciones Técnicas dice:

"En cuanto al protector deberá ser de alta resistencia, y podrá ser de dos materiales, de vidrio o plástico de alta resistencia al impacto. Si es vidrio, será siempre plano y templado de tipo sodio cálcico transparente con al menos un valor de índice de resistencia al impacto de JKOB. Si es plástico será siempre policarbonato (PC) de alta resistencia al impacto y dotado de la característica anti-uva, que evita que el plástico se vuelva amarillo y se fragilice, con todo esto el índice de resistencia al impacto de este tipo de protectores deberá ser de IK1 O".

Por su parte, la ficha técnica de las luminarias ARAMIS ofertadas por la recurrente y que por tener un protector de vidrio curvo dan lugar a una valoración de cero puntos en la P4, dice:

"La luminaria Aramis está compuesta por una corona de aluminio inyectado, un capó de aluminio embutido y un bloque óptico. Éste está formado por un reflector de aluminio embutido, abrillantado y anodizado y un protector de vidrio curvado de metacrilato o policarbonato. El protector de policarbonato se presenta en una versión clara o estructurada... El protector también está disponible en una versión "antivandalismo", de un grosor de 6 mm, que ofrece una resistencia a los impactos de 60 Julios".

Finalmente, el informe de valoración, con respecto a la oferta de la recurrente dice:

"Se ha propuesto un modelo de luminaria con protector de vidrio curvo, no atendiendo al requisito establecido en el punto 1. 2 del Anexo A del Pliego Técnico".

El informe de valoración ha omitido considerar la posibilidad de que éstas se suministren con protector de policarbonato, porque en ese caso, si además se cumplen los requisitos relativos a los rayos uva y a la resistencia a impactos, sobre los que no se ha pronunciado el informe, la oferta de la recurrente sería admisible, y debería haber recibido alguna puntuación. La de la recurrente y las presentadas por las otras dos licitadoras también, pues las tres han ofertado la misma luminaria. Por este motivo, entendemos que en cualquier caso, aunque se estimara el recurso la relación entre las puntuaciones de las tres empresas licitadoras no variaría ni, por tanto, el resultado final de la licitación lo que hace que el recurso carezca de interés para el recurrente.

En conclusión, por tanto, existe falta de interés legítimo porque aunque se estimara el recurso en nada beneficiaría al recurrente y por tanto debe denegarse la legitimación para interponerlo.

En consecuencia a nuestro juicio el recurso debe ser inadmitido también por este motivo. Inadmitida esta pretensión no procede lógicamente que el Tribunal se pronuncie sobre la misma.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir, por falta de legitimación de la recurrente, el presente recurso, confirmando la legalidad del acuerdo de adjudicación del contrato impugnado.

Segundo. Levantar la suspensión acordada por este Tribunal con fecha 19 de diciembre de 2014.

Tercero. Declarar que no se aprecia concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del



Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.